

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00033-00
DEMANDANTE	MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 25 de noviembre de 2019², interpuso recurso de apelación contra la sentencia³ del 19 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019, ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que

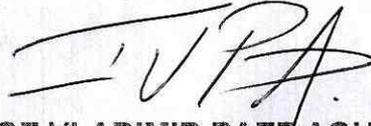
¹ Según el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

² Visible a folios. 122 a 124.

³ Visible a folios 113 a 119.

se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren
menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ



CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00007-00
ACCIONANTE	JOSUE MENDOZA GUERRA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* del acápite de los hechos, pues no se encontraban los hechos ni omisiones que sirvieran de fundamento de las pretensiones; *ii)* anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda; y *iii)* adaptar las pretensiones formuladas en la demanda conformidad con la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 43 del 18 de noviembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 3 de diciembre de 2019 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 15 de noviembre de 2019. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Visible a folio 130.

² Visible a folio 131.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

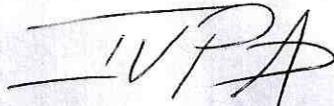
En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Josué Mendoza Guerra identificado con cedula de ciudadanía 15.887.576 de Leticia, quien actúa a través de apoderada de conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **EJECUTIVO**

Radicación número: 91001-33-33-001-2019-00083-01

Ejecutantes: **JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ VANEGA, FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ y FRANCY MILENA PARENTE ENRÍQUEZ**

Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda cuyo fundamento son las sentencias proferidas por este estrado judicial y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ el 31 de enero de 2017 y el 24 de enero de 2018, dentro de la reparación directa 91001-33-33-001-2015-00018-01 (fs. 5 a 19, 20 a 29).

De esta forma, se pretende (fs. 3 y 4), en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del hospital demandado por las siguientes sumas:

i. Perjuicios morales;

Nombre	Relación Afectiva – Paterno Filial	Indemnización
Julio Parente Cayetano	Padre	100 SMMLV
Nelly Enríquez Vanega	Madre	100 SMMLV
Fabio Andrés Parente Enríquez	Hermano	50 SMMLV
Francy Milena Parente Enríquez	Hermana	50 SMMLV

ii. El 1% de las pretensiones reconocidas, a título de agencias en derecho.

iii. « (...) *intereses moratorios establecidos, según la tasa DTF* », desde su ejecutoria, es decir, desde el 2 de febrero de 2018 hasta diciembre de ese año, conforme al artículo 195 del CPACA.

iv. « (...) *intereses a la tasa comercial vigente*», desde enero de 2019 hasta el pago efectivo.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, señala, en resumen (fs. 1 y 2), que en la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2017 se dispuso, entre otras cosas (f. 19):

« (...) **SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, por los perjuicios ocasionados a los

¹ Sección Tercera, Subsección C

demandantes, con ocasión de la muerte de Pablo Nicolás Parente Enríquez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** a pagar a título de **perjuicios morales**, a favor de las personas que actúan como demandantes las siguientes sumas:

Nombre	Relación Afectiva - Paterno filial	Indemnización
Julio Parente Cayetano	Padre	100 SMMLV
Nelly Enríquez Vanega	Madre	100 SMMLV
Fabio Andrés Parente Enríquez	Hermano	50 SMMLV
Francy Milena Parente Enríquez	Hermana	50 SMMLV

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho el 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».

Señaló, que la sentencia de segunda instancia confirmó la anterior determinación y revocó la condena en costas, cobrando ejecutoria el 2 de febrero de 2018 y, agregó que el 6 de junio de ese año, se solicitó el pago de la condena sin que a la fecha exista intención alguna en tal sentido.

Añadió, que los 10 meses de su ejecutoria ocurrieron desde diciembre de 2018, razón por la que presta mérito ejecutivo (núm. 1º, art. 297 CPACA, núm. 2º, art. 114 CGP).

CONSIDERACIONES

1. Requisitos formales

La apoderada de los demandantes se encuentra legitimada para iniciar este cobro, pues actúa conforme a las facultades conferidas en los poderes otorgados para tal fin por los demandantes (fs. 6 y 7, 8 y 9).

2. Competencia

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, « (...) **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)». (Negrillas del Despacho).

El Juzgado también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que «en las **ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**». (Se resalta).

3. Caducidad

No ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues la demanda se presentó el 29 de mayo de este año (f. 5) y, la sentencia de segunda instancia² cuya ejecución se pretende quedo ejecutoriada el 2 de febrero de 2018 (f. 37).

Entonces, teniendo en cuenta que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se tenía hasta el 2 de diciembre de 2018 para tal fin, razón por la cual al momento de la presentación de la demanda aún no había transcurrido el término de 5 años para que esta ocurra (núm. 2, lit. k), art. 164 del CPACA).

4. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo

De Conformidad con el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias». Así mismo, el artículo 422³ del CGP, señala que el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; o el que emane de una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial.

Igualmente, la jurisprudencia⁴ ha señalado:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.”

Entonces, a partir de la prueba allegada con la demanda y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en su determinación del 24 de enero de 2018 (fs. 20 a 29), el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende son las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 5 a 19, 20 a 29) proferidas por este estrado judicial y el mencionado Tribunal dentro del medio de control de reparación directa 91001-33-33-001-2015-00018-01, que los demandantes presentaron en contra del hospital aquí ejecutado.

² Que confirmó la de primera instancia y solamente revocó la condena en costas.

³ «Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Así, el Juzgado en sentencia de primera instancia, entre otras cosas, dispuso:

«(...) **SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Pablo Nicolás Parente Enríquez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** a pagar a título de perjuicios morales, a favor de las personas que actúan como demandantes las siguientes sumas:

Nombre	Relación Afectiva - Paterno filial	Indemnización
Julio Parente Cayetano	Padre	100 SMMLV
Nelly Enríquez Vanega	Madre	100 SMMLV
Fabio Andrés Parente Enríquez	Hermano	50 SMMLV
Francy Milena Parente Enríquez	Hermana	50 SMMLV

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho el 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)».

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión de segunda instancia **revocó el numeral 4º** de la anterior determinación y la confirmó en lo restante. Al respecto, debe precisarse que también debe entenderse revocado su **numeral 5º**, atendiendo a que de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso «Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho», razón por la que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo por ese concepto.

Así las cosas, se verificará si el título ejecutivo allegado reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, si **contiene una obligación expresa, clara y exigible** a cargo del hospital demandado.

En este caso, la obligación es **clara**, su deudor es la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, así mismo, sus acreedores son los demandantes **JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ VANEGA, FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ** y **FRANCY MILENA PARENTE ENRÍQUEZ**, tiene por origen las sentencias que profririeran este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de enero de 2017 y el 24 de enero de 2018, respectivamente (fs. 5 a 19, 20 a 29). Su objeto es el pago de las condenas allí impuestas como se estudió en líneas precedentes, quedando la última determinación ejecutoriada el 2 de febrero de 2018 (f. 37).

También, es **expresa** porque contiene la orden de pago de unas sumas de dinero provenientes de un título ejecutivo simple, señalando el valor a pagar por el hospital demandado consecuencia de las condenas impuestas en las referidas sentencias.

Así mismo, es **exigible** teniendo en cuenta que ya han vencido los diez meses otorgados para su cumplimiento (art. 192, CPACA), atendiendo a que la sentencia de segunda instancia

quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2018 y estos fenecieron el 10 de diciembre del mismo año. Sin embargo, como su pago se solicitó a la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia el 6 de junio de 2018 (fs. 38 a 41), esto es, por fuera de los 3 meses a que hace mención el inciso 5° del artículo 192 del CPACA⁵ (fenecieron el 2 de mayo de 2018) hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2018 (fecha ejecutoria sentencia de segunda instancia) hasta el 1° de mayo de 2018 y, desde el 6 de junio de 2018 (fecha solicitud cumplimiento sentencias) hasta cuando se efectuó el pago.

Los anteriores intereses habrán de liquidarse conforme a lo normado por el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Igualmente, por secretaría procédase al desarchivo del proceso 91001-33-33-001-2015-00018-01 e incorpórese a esta actuación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** y a favor de las siguientes personas, como sigue:

i.

Nombre	Valor
Julio Parente Cayetano	100 SMMLV
Nelly Enríquez Vanega	100 SMMLV
Fabio Andrés Parente Enríquez	50 SMMLV
Francy Milena Parente Enríquez	50 SMMLV

ii. Por los **intereses moratorios** causados desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 1° de mayo de 2018 y, desde el 6 de junio de 2018 hasta cuando se efectuó el pago efectivo, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta determinación a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones (núm. 1°, art. 171 e inciso. 1°, art. 199 CPACA), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para proponer excepciones (art. 442 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante (núm. 1° art. 171 CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 197, 199 y 303 CPACA, art. 612 del CGP).

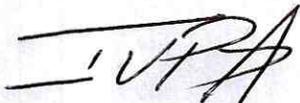
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4°, art. 171 y art. 178 CPACA).

⁵ « (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, cédula de ciudadanía 52.695.480, tarjeta profesional 186.29 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase al desarchivo del proceso 91001-33-33-001-2015-00018-01 e incorpórese a esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación número: 91001-33-33-001-2019-00083-01

Ejecutantes: JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ
VANEGA, FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ y
FRANCY MILENA PARENTE ENRÍQUEZ

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar visible a folio 45 del cuaderno principal y a folio 1 de este cuaderno.

Así, el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso establece el procedimiento para el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, de la siguiente forma;

«Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.** (Se destaca).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia que se encuentren depositados en los Bancos **BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Davivienda** que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso no tengan el carácter de inembargables para que sean puestos a disposición de este Juzgado, limitándose la medida al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Así mismo, este estrado judicial se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar obrante a folio 48 del cuaderno principal, una vez se agote la decretada en esta determinación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia que se encuentren depositados los Bancos **BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Davivienda**, que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso no tengan el carácter de inembargables para que sean puestos a disposición de este Juzgado.

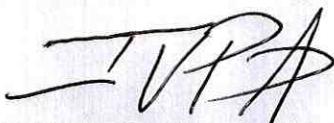
SEGUNDO: Por Secretaría **oficiése** al Gerente de cada una de las anteriores entidades financieras, para que procedan a registrar la anterior medida cautelar dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio.

Los respectivos descuentos han de consignarse en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia**, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos (Núm. 10º y parágrafo 2º del Art. 593 del CGP).

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de \$414.253.722 (núm. 10º Art. 593 del CGP).

CUARTO: Este estrado judicial se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar obrante a folio 48 del cuaderno principal, una vez se agote la decretada en esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00113-00
DEMANDANTES	FRANCY MISLENY CARVAJAL OLAYA, VALERIA MERCEDES MELGAREJO CARVAJAL y PAULINA CÓRDOBA CARVAJAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Francy Mislenny Carvajal Olaya, en representación de sus hijas Valeria Mercedes Melgarejo Carvajal y Paulina Córdoba Carvajal, quienes actúan a través de apoderado, contra el Municipio de Leticia, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado por las lesiones sufridas por la señora Francy Mislenny Carvajal Olaya.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a indemnizarlas por concepto de los perjuicios materiales, morales y a la salud que se les ocasionaron.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (fs. 105 y 105 vuelto), la cual fue notificada por estado el 18 de noviembre siguiente (f. 106), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de las pretensiones planteadas en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 3 de diciembre de 2019 (f. 108), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se

produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 7 y 8).

3°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por las lesiones presuntamente ocasionadas a la señora Francly Mislény Carvajal Olaya, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir del 13 de mayo de 2017

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 13 de mayo de 2017, según se informó en la demanda (f. 2), y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 11 de julio del año en curso (f. 8), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 10 de julio siguiente, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 103 y 103 vuelto), de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 7), y se aportó el poder conferido al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 9 y 107), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Francly Mislény Carvajal Olaya, en representación de sus hijas Valeria Mercedes Melgarejo Carvajal y Paulina Córdoba Carvajal, quienes actúan a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **alcalde municipal de Leticia (Amazonas)** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

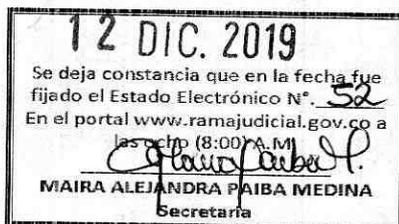
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Fernando Moreno Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.205.875 y tarjeta profesional 283.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fs. 9 y 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE	YAKU CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la sociedad Yaku Construcciones SAS, identificada con Nit. 900.316.288-6, que actúa a través de apoderada, contra el Municipio de Leticia, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la demandada debido a la construcción de un bien inmueble en el área urbana en el municipio de Leticia (Amazonas).
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a indemnizarla por concepto de los perjuicios materiales que se les ocasionaron.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (f. 89), la cual fue notificada por estado el 18 de noviembre siguiente (f. 90), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de las pretensiones planteadas en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de memorial del 28 de noviembre de 2019 (fs. 91 y 92), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 13).

3°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como ejerce el medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso*, el término de caducidad es de dos (2) años, en virtud del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como el empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la Administración, toda vez que «...*(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante*»¹.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 24 de mayo de 2017, fecha en la cual se hizo entrega de la labor contratada a la entidad demandada, según se informó en la demanda (f. 4), y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 15 de julio del año en curso (f. 18), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 23 de abril de 2019 hasta el 15 de julio siguiente, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 86 y 87), de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 9 a 12), y se aportó el poder conferido al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 19 y 20), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad Yaku Construcciones SAS, identificada con Nit. 900.316.288-6, que actúa a través de apoderada, en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **alcalde municipal de Leticia (Amazonas)** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42623), Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

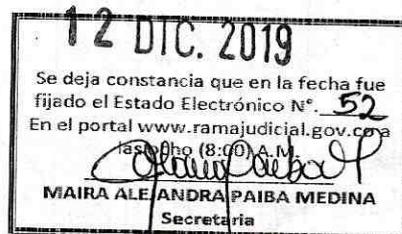
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia, identificada con cédula de ciudadanía 1.083.910.217 y tarjeta profesional 295.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fs. 19 y 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00118-00
DEMANDANTE	MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según constancia secretarial¹ del 09 de diciembre de 2019 se informa al Despacho que el término para subsanar la demanda venció en silencio el 27 de noviembre de 2019, revisado el expediente se encuentra que con auto del 08 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de diez (10) días para subsanar los cuales contaban a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado electrónico, el cual fue insertado el 12 de noviembre de 2019 en el estado No. 42, sin embargo observa el despacho que la comunicación señalada en el artículo 201 inciso 3 del CPACA no se envió al apoderado de la parte demandante doctor Héctor Raúl Ortega Pérez al correo suministrado en la demanda correspondiente a raulortega.juridicas@gmail.com.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio del debido proceso y el derecho a la administración de justicia se ordena enviar la comunicación del estado electrónico No. 42 del 12 de noviembre de 2019 al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante y el término de diez (10) días para subsanar empezará a contar a partir del día siguiente al envío de dicha comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

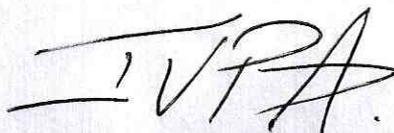
PRIMERO: ORDENAR que se envíe la comunicación del estado electrónico No. 42 del 12 de noviembre en el cual se insertó el auto del 08 de noviembre de 2019 por el cual se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia.

¹ Folio 65

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del estado electrónico No. 42 de 12 de noviembre de 2019, para que la parte demandante corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00186-00
DEMANDANTES	ELVA HUANIRI CAHUACHI, INGRID CARMÍN CASTILLO GARCÍA, ITALO CASTILLO GARCÍA, EDWIN SILOE CASTILLO GARCÍA, CARMINA CASTILLO GARCÍA, JUAN PEDRO CASTILLO GARCÍA, FERDINAN CASTILLO GARCÍA, FERGGIE STEFFANY CASTILLO GARCÍA, MARY SOFÍA CASTILLO MEJÍA, DIEGO FERDINAND CASTILLO VILLACORTA, THIAGO ZEPHIR CASTILLO VILLACORTA, SADITH LÓPEZ HUANIRI, MANUEL EISSEN HUANIRI CAHUACHI, EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACHI, JOSÉ LUIS HUANIRI, ROBERTO CARLOS HUANIRI, JUAN CAMILO GERMÁN BUITRAGO LÓPEZ, CRISTIAN MAURICIO LÓPEZ, MIKELY LÓPEZ HUANIRI, EISSEN JUNIOR HUANIRI TAPUYIMA, MANUEL EISSEN HUANIRI TAPUYIMA, ELVA SOFÍA HUANIRI TAPIERO, EISSEN MÓISES HUANIRI TAPUYIMA, JUAN ESTEBAN HUANIRI PARRA, ALISSON ALESSANDRO HUANIRI OLAVE, MATÍAS FABRIZIO HUANIRI ROJAS y ANDRÉS FELIPE HUANIRI CASTRO
DEMANDADOS	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE y NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Elva Huaniri Cahuachi, Ingrid Carmín Castillo García, Italo Castillo García, Edwin Siloe Castillo García, Carmina Castillo García, Juan Pedro Castillo García, Ferdinan Castillo García, Ferggie Steffany Castillo García, Mary Sofia Castillo Mejía, Diego Ferdinand Castillo Villacorta, Thiago Zephir Castillo Villacorta, Sadith López Huaniri, Manuel Eissen Huaniri Cahuachi, Ekson Javier Huaniri Cahuachi, José Luis Huaniri, Roberto Carlos Huaniri, Juan Camilo Germán Buitrago López, Cristian Mauricio López, Mikely López Huaniri, Eissen Junior Huaniri Tapuyima, Manuel Eissen Huaniri Tapuyima, Elva Sofia Huaniri Tapiero, Eissen Móises Huaniri Tapuyima, Juan Esteban Huaniri Parra, Alisson Alessandro Huaniri Olave, Matías Fabrizzio Huaniri Rojas y Andrés Felipe Huaniri Castro, quienes actúan a través de apoderada, interpusieron el medio de control de reparación directa en contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE y la Nueva Entidad Promotora de Salud SA.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho advierte que la señora Sadith López Huaniri **NO** se encuentra facultada para actuar en representación de su hijo Juan Camilo Germán Buitrago López, puesto que en atención al certificado de registro civil de nacimiento 33255170 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 59), este último cumplió la mayoría de edad el 19 de septiembre de 2019, es decir, que al momento de radicación del presente medio de control -5 de noviembre del año en curso- aquel se encuentra facultado para acudir a esta jurisdicción sin necesidad de la representación legal de su madre, máxime cuando no se acreditó que tuviera algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que se lo impidiera.

En consecuencia, en virtud del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del joven Juan Camilo Germán Buitrago López que aporte el poder especial mediante el cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

